

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Junio veintinueve de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-00246-00 de AMALIA MERCEDES VEGA MENDOZA contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA y VINCULADA LA SECRETARIA DE EDUCACION.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora AMALIA MERCEDES VEGA MENDOZA actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el día 28 de noviembre del 2018 radico solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial ante la Secretaria de Educación, bajo el número 2017-PQR13331. Hasta el año 2018, le pagaron las cesantías parciales. Que Por extensión de jurisprudencia SU 336 de 2017 del Honorable Consejo de Estado, se solicitó el pago por mora por el retardo injustificado en la consignación de la cesantías parciales.

Señala que El día 26 de julio del 2019, radico derecho de petición ante la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, el cual le asignaron el número de radicado 20190322640762. En consulta en la Fiduprevisora S.A., sobre el estado de la sanción moratoria le informaron desde el 12 de marzo del 2020 se encuentra aprobada; pero a la fecha de hoy han transcurrido más de dos (2) años sin hacerla efectiva.

Dice que es una persona de la tercera edad de especial protección constitucional, y solicita se le responda de fondo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene TUTELAR el derecho fundamental de Petición para que se de respuesta al derecho de petición en el sentido de indicarle el tramite impartido por el pago y

reconocimiento de la sanción moratoria conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Admitido el trámite mediante providencia de junio 18 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

FIDUPREVISORA

Dice que Mediante la Ley 1955 de 2019 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD, ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Señala que en efecto esa entidad recibió la solicitud de la señora AMALIA MERCEDES VEGA MENDOZA se le asignó el número de radicado No. 20190322640762 por SANCIÓN MORATORIA POR CESANTIAS, la cual se contestó con el radicado No. 20190322640762, resulta importante aclarar que se encuentra en estudio de aprobación por parte de la Secretaria de Educación de origen, y será incluida en nómina una vez se remita el acto administrativo definitivo, la misma se trasladará al área encargada de dar respuesta de fondo a dichos requerimientos, quienes se encuentran validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que originó la presente acción constitucional, para satisfacer en derecho los intereses del accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por

quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que

la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición fue presentado en la Fiduprevisora tal como se acredita con el anexo a la petición de tutela, sin que al accionante se le haya dado una respuesta de fondo y concreta con lo pedido, ya que si bien la Fiduprevisora dio respuesta a esta tutela, no aportó ninguna prueba de haberle respondido al accionante la petición.

Por consiguiente el amparo invocado por AMALIA MERCEDES VEGA MENDOZA ha de protegerse, ya que persiste la vulneración al derecho de petición, al no haberle dado una respuesta concreta y de fondo a lo solicitado.

En virtud de lo anterior se ordenará a la Fiduprevisora que le de respuesta al accionante del derecho de petición presentado y le notifique al correo electrónico la respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por AMALIA MERCEDES VEGA MENDOZA contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA y la VINCULADA SECRETARIA DE EDUCACION.

Segundo: En consecuencia, se ordena a la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA que proceda a darle respuesta de fondo y concreta al accionante del derecho de petición que presento, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d1a2dd1856a2f06ae4ed841bb39bec22e695ac2f6b50942c3b31351b2cc9aa**

Documento generado en 29/06/2021 06:16:52 a. m.